

uzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.    
Para: fergo2000@hotmail.com

Mar 29/08/2023 7:39 PM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

☐ Responder ☐ Reenviar

C

CARLOS FERNANDO GOMEZ     
BUITRAGO <fergo2000@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - B

Mar 29/08/2023 4:45 PM

 REPOSICION JUZ 11 CTO ORDEN ... 
Descargado

 concepto_tributario_dian_0048967... 
Descargado

 oficio_dian_909577_2021 art. 630 ... 
Descargado

☐ 3 archivos adjuntos (125 KB) ☐ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura ☐ Descargar todo

BUENAS TARDES

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF CON ANEXOS PARA EL PROCESO

VERBAL DE SIMULACION DE LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y ROSA
LILIA GONZALEZ DE GUEVARA contra HERNANDO ENRIQUE GUEVARA
GONZALEZ Y OTROS. PROCESO No. 110013103011**20160085000**

EJECUCION DEL ACTA DE CONCILIACION

Carlos Fernando Gómez Buitrago
Abogado
CEL 301-468-53-77 · correo electrónico: fergo2000@hotmail.com

OFICIO 909577 DE 2021

(octubre 9)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Subdirección Normativa y Doctrina

100208192 - 055

Bogotá, D.C.

Tema	Procedimiento tributario
Descriptores	Información del contribuyente para cruces de información Información de los jueces civiles
Fuentes formales	Artículos 629 , 630 , 631-2 , 633 , 684 y 686 del Estatuto Tributario Ley 1564 de 2012

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario trae a colación el texto correspondiente al artículo [630](#) del Estatuto Tributario. A continuación, advierte que en el marco del desarrollo de la Ley [1564](#) de 2012 -Insolvencia Persona Natural No Comerciante- que se adelanta en los centros de conciliación privados es común y recurrente que se presenten y reconozcan acreencias quirografarias de personas naturales por cuantías elevadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, consulta: “¿Deben los centros de conciliación privados de cámaras de comercio y notarias cumplir con el deber de informar a la Autoridad tributaria sobre la existencia de los títulos valores contentivos de acreencias quirografarias?”.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

En primer lugar, es importante precisar que el artículo [533](#) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, establece que serán competentes para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante: “los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”. (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo [630](#) del Estatuto Tributario exige a los jueces que conocen de procesos ejecutivos de mayor cuantía, informar a la Administración Tributaria sobre los títulos valores correspondientes, su cuantía, clase, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con sus respectivas identificaciones, así:

“ARTICULO [630](#). INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta”.

En relación con el alcance que tiene el artículo [630](#) ibídem, se precisa que este Despacho se pronunció mediante el Oficio No. [048967](#) del 21 de julio de 2005 en el cual se dispuso:

“De la norma transcrita se tiene que los presupuestos para que nazca la obligación de informar a la Administración Tributaria son los siguientes:

- Que exista una demanda ante la jurisdicción ordinaria.
- Que dicha demanda corresponda a un proceso ejecutivo de mayor cuantía

Una vez que se cumplan los supuestos anteriores, la información que deben reportar los jueces civiles es la siguiente:

- Clase de título presentado, es decir, documento en el cual consta la obligación objeto de cobro.
- Cuantía del título.
- Fecha de la exigibilidad del título.
- Nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación”.

Así las cosas, el artículo [630](#) del Estatuto Tributario consigna uno de los deberes y obligaciones de aportar información señalados para los jueces civiles, la cual es utilizada con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, sin que lo consignado en dicho artículo se pueda extender a otros sujetos tales como los centros de conciliación o notarios cuando adelanten los procesos de insolvencia de que trata la Ley [1564](#) de 2012.

Sin embargo, los centros de conciliación no se encuentran exentos del deber de suministrar la información que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN solicite y de atender los requerimientos de que tratan los artículos [684](#) y [686](#) del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta las amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales que le han sido conferidas a la Autoridad Tributaria.

Los notarios por su parte, deben presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN la información señalada especialmente en los artículos [629](#), [631-2](#), [633](#), [684](#) y [686](#) del

Estatuto Tributario. Esta información corresponde a aquella relativa a las operaciones realizadas durante el ejercicio de su actividad.

Ahora bien, nótese que en lo que respecta al proceso de insolvencia de personal natural no comerciante, los centros de conciliación o notario, según corresponda, comunicarán a las partes (i.e., acreedores), cuando sea del caso, sobre los efectos de la aceptación del procedimiento de insolvencia en los términos de la Ley [1564](#) de 2012. Lo anterior, sin perjuicio que los centros de conciliación o notario puedan efectuar dicha comunicación de oficio a diferentes entidades, tales como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, entre otras.

A su vez, dichos centros de conciliación se encuentran en la obligación de comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando sea del caso, sobre el inicio de estos procesos con el fin de que la Entidad se haga parte, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo [548](#) de la Ley 1564 de 2012.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de “Normatividad” -“Doctrina”, dando click en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

Atentamente.

NICOLÁS BERNAL ABELLA

Subdirector de Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma DIAN

ISBN n.n

Última actualización: 15 de junio de 2022

CONCEPTO TRIBUTARIO 48967 DE 2005

(Julio 21)

<Fuente: Archivo Dian>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -

Banco de Datos

Consultar Documento Jurídico

Procedimiento
Tributario

Problema Jurídico ¿CÚAL ES EL ALCANCE DE LA INFORMACIÓN EXIGIDA EN EL ARTÍCULO [630](#) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO?

Tesis Jurídica LOS JUECES CIVILES AL INICIO DE TODO PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DEBEN INFORMAR A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LOS TÍTULOS VALORES QUE LES FUERON PRESENTADOS.

INFORMACION DE LOS JUECES CIVILES

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 630

El artículo [630](#) del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) reza:

"Artículo [630](#).- Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la administración de impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

"La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta."

De la norma transcrita se tiene que los presupuestos para que nazca la obligación de informar a la Administración Tributaria son los siguientes:

- Que exista una demanda ante la jurisdicción ordinaria.
- Que dicha demanda corresponda a un proceso ejecutivo de mayor cuantía

Una vez que se cumplan los supuestos anteriores, la información que deben reportar los jueces civiles es la siguiente:

- Clase de título presentado, es decir, documento en el cual consta la obligación objeto de cobro.
- Cuantía del título.
- Fecha de la exigibilidad del título.

- Nombre del acreedor y del deudor con su respectiva identificación.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma DIAN

ISBN n.n

Última actualización: 15 de junio de 2022



Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: VERBAL DE SIMULACION DE LUIS HERNANDO GUEVARA
PEÑAFIEL Y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA contra
HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ Y OTROS.
PROCESO No. 11001310301120160085000

EJECUCION DEL ACTA DE CONCILIACION

CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO, conocido en autos, obrando como apoderado judicial de LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA demandados en la ejecución en el asunto de la referencia, manifiesto a la Señora Juez, que interpongo recurso de REPOSICION y subsidiario de APELACION contra el proveído de fecha 23 de agosto de 2023, notificado por estado el 25 de agosto de 2023, mediante el cual ordeno la entrega de dineros en el inciso tercero, conforme a los siguientes,

FUNDAMENTOS:

Se indica en el auto censurado lo siguiente: *Finalmente, y de conformidad con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado a dicho extremo procesal, según corresponda, una vez en firme la presente decisión. Por secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.*

Si bien se dan los presupuestos a que alude el artículo 447 del C.G.P., lo cierto es que, en el plenario no se ha dado cumplimiento a los preceptos del artículo 630 del Estatuto Tributario, acorde a los conceptos emitidos por la DIAN que allego para los fines pertinentes.

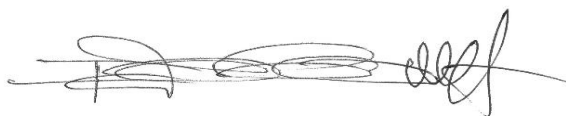
En gracia de discusión, el despacho tampoco verifico que la parte ejecutante HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ quien falleció el 25 de diciembre de 2020, los herederos reconocidos en el proceso como sucesores procesales, hubieren allegado al plenario la partición de la herencia, en la cual se les hubiere adjudicado el crédito a los herederos legalmente reconocidos en el proceso de sucesion que se hubiere promovido.

Pues si bien es cierto, como lo tiene sentado la jurisprudencia, que con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delacion de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la

indivision de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobacion de la particion y adjudicacion, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesion intestada, radicando asi en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesion mortis causa como modo de adquirir el dominio, también lo es, que debe tenerse en cuenta lo determinado en el artículo 1312 del C. Civil, respecto de las personas con derecho a asistir al inventario.

Lo anterior, dado que se van a distribuir dineros que le pertenecen a la sucesion del causante HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ, siendo necesario saber si los aquí reconocidos se encuentran incluidos o no dentro de la masa sucesoral, pues en suma se trata de transferencia de bienes, con el fin de garantizar los derechos de todos los herederos y terceros interesados, sino se olvida, lo determinado por la jurisprudencia que por la muerte de un individuo su heredero adquiere PER UNIVERSITATEM el dominio de los bienes de la sucesión, pero no la propiedad singular de cada uno de ellos mientras no se realice la liquidación y adjudicación del acervo herencial de acuerdo con la ley, siendo un deber de los herederos la la inclusión de los créditos recibidos a la masa sucesoral.

Atentamente,



CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO
C.C. No. 79.391.997 de Bogotá.
T.P. No. 206.721 C. S. de la Jud.